198

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013335-704-**2015-00014**-00
Demandante:	**EDUARDO RAMÍREZ CEDANO**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

1. FIJAR día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, por remisión expresa del artículo 443 *ídem*.

2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4° del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

185

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013335-704-**2015-00031**-00
Demandante:	**MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ PÉREZ**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Rechaza recurso por extemporáneo

Revisado el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 6 de febrero de 2019 (fls. 172-179), mediante el cual se modificó el mandamiento ejecutivo librado en el asunto de la referencia, se advierte que no es posible impartirle trámite alguno toda vez que el mismo resulta extemporáneo, pues no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, término consagrado en el artículo 318 del CGP, razón por la que tal censura se RECHAZA DE PLANO.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

128

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2016-00231**-00
Demandante:	**DORA MARÍA CLAVIJO BARACALDO**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

1. FIJAR día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, por remisión expresa del artículo 443 *ídem*.

2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2016-00574-00**
Demandante:	**CARLOS ENRIQUE CABALLERO MARTÍNEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Ejecutivo Laboral – Inadmite demanda ejecutiva**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 11 de octubre de 2016 (Fls. 69-75), mediante el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la actora.

Así las cosas, es del caso **obedecer y cumplir**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 24 de agosto de 2017, notificado por estado el 27 de noviembre de 2018 (Fls.91-94 vto)[1].

Por lo tanto, estando el asunto de la referencia pendiente de proveer, precisa el Despacho que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por sumas de dinero que presuntamente se encuentran pendientes de cumplimiento y que se derivan del fallo proferido dentro del proceso que cursó bajo la radicación 25000-23-25-000-2006-05371-00.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, así como de información necesaria para corroborar la existencia y monto de las obligaciones reclamadas, por lo tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP[2], el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

---

[1] Devuelto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante oficio del 12 de diciemnbre de 2018 (Fl.96).
[2] Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

1. Informe si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar la fecha en que radicó tal solicitud acompañada con todos los documentos exigidos para el efecto.

2. Corregir el poder en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual, *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 24 de agosto de 2017, mediante la cual resolvió revocar la decisión contenida en el auto proferido por esta instancia el 11 de octubre de 2016, que resolvió negar el mandamiento de pago (Fls.91-94).

SEGUNDO.- INADMITIR el proceso ejecutivo de la referencia presentado por el señor Carlos Enrique Caballero Martínez, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, lo subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo, en los términos del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

159

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2017-00338-00**
Demandante:	**DIANA MARCELA ÁVILA GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.**

La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 8 de marzo del 2019 (Fls. 136-157), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de marzo, notificada por estado el 6 de marzo de 2019 (Fls.122-131).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Fijar el día lunes ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

[1] ***"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *(...)*
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2017-00500-00**
Demandante:	**CECILIA CRUZ CRISTANCHO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de febrero de 2019 (Fls.7-9), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 6 de febrero del año en curso (Fl.5), que resolvió sancionar a la abogada Ana Nidia Garrido García, por la inasistencia a la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 30 de octubre de 2018.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

> *"(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la demandada es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable; el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 6 de febrero, notificada por estado el 7 de febrero del año en curso, el Despacho resolvió sancionar a la abogada de la parte actora por abstenerse de comparecer a la audiencia de inicial adelantada el día 30 de octubre de 2018.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó que la apoderada contaba con el término de 3 días contados a partir de la celebración de la audiencia, para justificar su inasistencia so pena de hacerse merecedora de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante lo anterior, no se evidenció en el expediente escrito por medio del cual atendiera el anterior requerimiento y por tal razón, se sancionó a la abogada Ana Nidia Garrido García por la inasistencia a la audiencia con una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se indicó que deben ser cancelados en la cuenta de la Rama Judicial –Multas y Rendimientos –Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

3. RAZONES DEL RECURSO

Como argumentos del recurso la apoderada indicó que la sanción fue impuesta por esta instancia judicial de manera extemporánea y con posterioridad al escrito por medio del cual la apoderada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia judicial proferida en el asunto de la referencia.

Afirmó que es extemporánea, en consideración a que el Despacho debía resolver sobre la imposición o no de la multa dentro de los 3 días siguientes a los 3 días que tenía la apoderada para justificar su inasistencia a la audiencia inicial.

Es decir, que para justificar la inasistencia la recurrente tenía hasta el 1º de noviembre de 2018 y por ende, el Despacho tenía hasta el 6 del mismo mes y año para proferir el auto por medio del cual debió resolver lo pertinente respecto de la sanción.

Señaló, que el anterior término se superó y que se decidió imponer multa por inasistencia con posterioridad a la interposición del recurso de apelación en contra sentencia proferida por esta instancia judicial, siendo entonces extemporánea.

Finalmente, expuso que la inasistencia a la audiencia fue por causas de fuerza mayor, teniendo en cuenta que para esa fecha se encontraba surtiendo una audiencia en el Juzgado 17 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y que no cuenta con otros profesionales en derecho que la sustituyan en las audiencias.

En ese sentido, solicitó revocar la decisión y en su lugar abstenerse de imponer multa por inasistencia a la audiencia inicial.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 6 de febrero del año en curso, que sancionó con una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada de la parte actora por inasistencia a la audiencia inicial y en su lugar, abstenerse de imponer multa.

El mentado recurso fue fijado en lista el 22 de febrero del año en curso, por el término de 3 días (Fl.14), sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que desde la providencia del 3 de octubre de 2018, por medio de la cual se fijó fecha para celebrar audiencia inicial se advirtió que la asistencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio.

Además, en audiencia inicial adelantada el 30 de octubre de 2018, se precisó que *"Se encuentra reconocida la abogada Ana Nidia Garrido García, identificada con cédula de ciudadanía número 51.691.408 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.051 del C.S. de la J., quien no compareció a la audiencia inicial, razón por la cual, se le concede el término de 3 días para que justifique su inasistencia, so pena de*

hacerse acreedora a una multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA."

Así las cosas, no se evidenció que en el término otorgado por esta instancia judicial la apoderada requerida haya aportado excusa, situación que dio lugar a proferir el auto por medio del cual se impuso sanción a la profesional del derecho.

Ahora, no es de recibo la manifestación de la apoderada respecto a que este recinto la sancionó de manera extemporánea y que por tal razón, no hay lugar a imponer la multa referida, en consideración a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra normatividad que indique términos para proferir autos que resuelvan sobre la inasistencia a las audiencias.

Adicionalmente, el Despacho debía pronunciarse sobre la imposición o no de la multa con el fin de evitar dejar actuaciones sin resolver o decidir, a las cuales se les ha dado el trámite señalado en la normatividad en garantía del debido proceso de las partes, por lo cual, no se revocará la providencia de 6 de febrero de 2019.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

No reponer el auto del 6 de febrero de 2019, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00048-00**

Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Luz Marina Vargas Acosta y Enith del Socorro Pardo Trejos**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto requiere parte actora**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memoriales del 13 y 21 de marzo de 2019 (fls.72 a 81), acreditó el envió de la notificación por aviso del auto que corrió traslado de la medida cautelar a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos, sin arrimar la constancia que el aviso fue efectivamente entregado por la empresa de servicio postal. Al respecto, el artículo 292 del Código General del Proceso señala:

> *"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> ***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.***
>
> *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el*

aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a anexar la constancia de entrega del aviso por parte de la oficina postal a la señora Enith del Socorro Pardo Trejo, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, para que proceda a anexar la constancia de entrega del aviso por parte de la oficina postal a la señora Enith del Socorro Pardo Trejos del auto de traslado de la medida cautelar, ello en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

277

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2018-00120-00**
Demandante:	**LUZ MARINA RINCÓN DE ORTEGA Y OTROS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara desierto recurso de apelación**

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 12 de octubre de 2018 (fls. 261 - 275), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

110

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**11001-33-42-052-2018-00224-00**
Demandante:	**Martha Helena Mosquera de Tarquino**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2°) vez**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2019 (fls. 98 a 102), el Despacho dispuso requerir a la Secretaría de Educación Distrital, para que allegara al plenario el *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"*, además de indicar sobre qué factores realizó aportes para la pensión de la demandante en el año anterior al estatus pensional.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría de este Despacho elaboró el Oficio No. JZ-52-AD-2019-148 de 5 de febrero del año en curso (fl.101), el trámite del oficio estuvo a cargo de la apoderada de la parte actora, quien erróneamente lo radicó ante la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, según se observa en el sello de radicación de esa entidad visible a folio 104, cuando lo correcto era radicarlo en la Secretaría de Educación Distrital como se dispuso en audiencia inicial.

En consecuencia, **se requiere a la apoderada de la parte demandante**, para que de inmediato, proceda a radicar en debida forma el Oficio No: JZ-52-AD-2019-148 fechado 5 de febrero de 2019, ante la **Secretaría de Educación de Bogotá**, en atención a lo ordenado en audiencia inicial; para lo cual deberá allegar prueba del referido trámite.

Una vez allegada la respuesta por parte de la entidad requerida, conforme al término indicado en el citado oficio, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a las pruebas recaudadas.

De otra parte, se acepta la revocatoria que del poder hace la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, a la abogada Diana Carolina Prada Nova, en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial de 25 de febrero de 2019 (fl.105), de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Además, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 243.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito de 25 de febrero de 2019 (fls.105 a 106).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2018-00285**-00
Demandante:	**HENRY ALONSO YATE LIZCANO**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto:	Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 12 de marzo de 2019, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 6 de marzo del mismo año (fls. 86 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SÁNDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2018-00397**-00
Demandante:	**MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Concede nuevo término

Advierte el Despacho que como acto de subsanación de la demanda, el extremo ejecutante acreditó la solicitud de desarchive del proceso 2012 – 032, a efectos de obtener la copia de la constancia de ejecutoria del fallo que pretende hacer valer como título ejecutivo, desarchive que se materializó el 2 de noviembre de 2018, sin embargo, pese a que tal circunstancia fue puesta en conocimiento de tal extremo procesal mediante auto (ver fl. 54), transcurrieron cerca de dos meses sin que el mismo procediera a gestionar la copia pertinente, razón por la que en la providencia anterior (fl. 58), fue requerido bajo los apremios del artículo 317 del CGP[1], para que allegara la copia previamente requerida.

No obstante lo anterior, dicho extremo procesal se limitó a aportar un comprobante de consignación de arancel judicial solicitando la expedición de la copia antes requerida, sin tener en cuenta que ante su conducta omisiva el expediente antes mencionado volvió a ser archivado el 29 de enero de esta anualidad, lo que imposibilita la expedición de la copia solicitada y por lo que debía solicitar nuevamente el desarchive del mismo.

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acción a la ejecutante, se le concede nuevamente el término improrrogable de treinta (30) días, para que proceda a gestionar el aludido desarchive y aporte la copia tantas veces mencionada, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de desistimiento tácito anunciada en el auto anterior. Para el efecto, secretaria proceda a desglosar en favor del actor, el comprobante de consignación que obra a folio 40.

[1] Aplicable por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

Vencido el término anterior, regrese al Despacho para disponer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2018-00449-00**
Demandante:	**Mireya Núñez Parra**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Vinculado:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito**

Mediante providencia del veinte (20) de febrero de 2019 (fl.32), el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de veinticinco mil pesos ($25.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"**Desistimiento tácito**. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*
> *(...)".*

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2018-00449-00**
Demandante:	**Mireya Núñez Parra**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Vinculado:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito**

Mediante providencia del veinte (20) de febrero de 2019 (fl.32), el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de veinticinco mil pesos ($25.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"**Desistimiento tácito**. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*
> *(...)".*

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

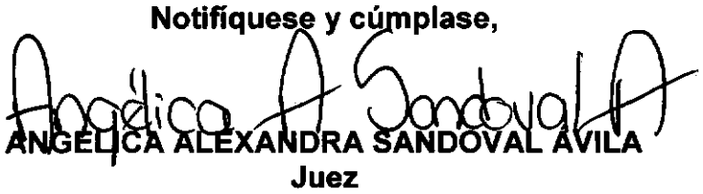

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2018-00484-00**
Demandante:	**Diana Carolina Corena Salazar**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
Vinculado:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que declara desistimiento tácito**

Mediante providencia del veinte (20) de febrero de 2019 (fl.34), el Despacho requirió por segunda y última vez a la parte actora para que en el término de 15 días consignara la suma de veinticinco mil pesos ($25.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Así las cosas, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

> *"**Desistimiento tácito**. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiera realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*
> *(...)".*

En virtud del precedente normativo, es claro que se encuentra superado el término de 15 días con que la parte actora contaba para acreditar el pago de los gastos procesales, razón por la cual, se entiende que la parte demandante ha desistido de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No 16.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00006-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** **LUIS DAVID LOMBANA**
Vinculado:	**BANCO DE LA REPÚBLICA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) – Admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra del señor Luis David Lombana.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 015345 del 26 de febrero de 2013, mediante el cual la entidad ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Luis David Lombana (Fl. 13).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y el demandado, y a la seguridad social del último.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es que a través del presente medio de control se declare la nulidad de su propio acto con el fin de abstenerse de cancelar la pensión de vejez en favor del señor Luis David Lombana, en los términos reconocidos.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 2 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Terceros intervinientes:

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones a título de restablecimiento del derecho es que se estudie la pensión de vejez del señor Luis David Lombana de carácter compartida con el Banco de la República, se vinculará a la referida entidad como tercero

ad excludendum, por asistirle interés directo en las resultas del presente proceso, en consecuencia se ordenará efectuar su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y del señor **Luis David Lombana**.

SEGUNDO.- Vincular como tercero ad excludendum al Banco de la República, por asistirle interés directo en las resultas del presente proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto al **Banco de República**, por conducto de su representante legal, y/o a quién éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto al señor Luis David Lombana, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el líbelo demandatorio obrante a folio 22 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta

Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.2).

DÉCIMO.- Reconocer personería a la abogada Mariana Estefanía Devía Hincapíe, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.450.302 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.389 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
C-1

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00006-00**
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandados:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** **LUIS DAVID LOMBANA**
Vinculado:	**BANCO DE LA REPÚBLICA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – (LESIVIDAD) Auto que corre traslado medida cautelar**

La apoderada de la parte actora dentro del escrito de demanda solicitó como medida cautelar que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 015345 del 26 de febrero de 2013, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Luis David Lombana (Fls.7-11), por lo que se dará traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días y se notificará a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233 del CPACA, que al tenor dispone:

> *"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Notifíquese el presente auto y el escrito de medida cautelar al señor Luis David Lombana, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y por estado a la parte actora.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el líbelo demandatorio obrantes a folio 146 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de cinco (5) días del escrito contentivo de la medida cautelar solicitada por la parte actora, para que se pronuncie sobre la misma.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
(2)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 20

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00015-00**
Demandante:	**CARLOS EDUARDO FRANKLIN CRUZ**
Demandado:	**NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad de los actos contenidos en el Acta No. 257 del 15 de enero de 2018, mediante la cual se evaluó la disminución de la capacidad laboral del demandante en un 41.05% y en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-1-524 del 5 de julio de 2018, por medio de la cual se modificaron los resultados de la anterior junta médica elevando la disminución de la capacidad en un 44.18% (Fl.2).

Sobre el particular, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, toda vez que es necesario establecer la competencia del referido asunto, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1].

Finalmente, se indica que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del 160 del CPACA, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En consecuencia, el Despacho;

[1] Numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Carlos Eduardo Franklin Cruz por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 26.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**11001-33-42-052-2019-00019-00**
Demandante:	**Reinaldo Ocampo**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – requiere por segunda (2ª) vez**

Mediante auto del 13 de febrero de 2019 (fl.49), se dispuso requerir a la entidad demandada, para que allegara al plenario *(i)* certificación que indique el último municipio y departamento donde el demandante prestó sus servicios, y *(ii)* certificación donde indique claramente el monto total por el cual se concilió con el convocante ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2019, especificando el valor total de cada concepto conciliado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la secretaría de este Despacho libró los Oficios Nos. JZ-52-AD-2019-0230 (fl.51), y JZ-52-AD-2019-0229 del 25 de febrero del año en curso (fl.52), ambos del 25 de febrero de 2019, dirigidos al Grupo de Prestaciones Sociales y al Grupo de Archivo de la entidad demandada, respectivamente, sin que hasta la fecha se verifique respuesta alguna por parte de la entidad requerida.

Así las cosas, se dispone **por segunda vez:**

- Por Secretaría ofíciese al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Archivo, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Sargento Viceprimero ® REINALDO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.280.200 de Chaparral, prestó sus servicios.

- Por Secretaría ofíciese al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación donde indique claramente el **monto total** por el cual se concilió con el convocante ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 24 de enero de 2019, especificando el valor total de cada concepto conciliado.

  Lo anterior, por cuanto, si bien en la citada acta de conciliación se transcribió el cuadro contenido en el Oficio No. OFI18-102850 MDN-DSGDAL-GCC del 24 de octubre de 2018, no es claro para el Despacho el valor total de la obligación conciliada, pues el citado valor no quedó allí contenido.

Las comunicaciones antes ordenadas deberán ser diligenciadas por la parte convocante, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 167 en armonía con el numeral 8º del artículo 78, ambos del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del art. 306 del CPACA.

Una vez allegadas las certificaciones por parte de la entidad requerida, conforme al término indicado en cada oficio, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a las pruebas recaudadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00021-00**
Demandante:	**ENESBEY QUINTERO CELIS**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el abogado Alberto López Mora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 18 de marzo de 2019 (Fls.40 a 42), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 13 de marzo de 2019, notificado por estado el 14 de marzo del mismo año (Fls.37 a 38), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2019-00043-00**
Demandante	:	**María Adela Morales Rincón**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.31), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora María Adela Morales Rincón, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5786 del 5 de septiembre de 2014, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

También pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de octubre de 2018, que negó la reliquidación pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en Resolución visible a folio 24, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 5786 de 5 de septiembre de 2014, reconoció pensión de jubilación por aportes a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución.

Además, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud elevada por la parte actora el 3 de octubre de 2018, conforme a lo expresado en la demanda; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 32 a 34, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Adela Morales Rincón,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

SÉPTIMO.- Por secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la Resolución No. 5786 de 5 de septiembre de 2014, por la cual se reconoció pensión a la demandante, en especial el *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* e indique cuales son los factores devengados en el año anterior al estatus pensional, esto es, desde el 15 de marzo de 2012 hasta el 14 de marzo de 2013, y sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la señora María Adela Morales Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.773.835; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.32-34).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2019-00050-00**
Demandante	:	**Carlos Ernesto Delgado Prado**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.35), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Ernesto Delgado Prado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6610 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el estatus.

También pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de septiembre de 2018, que negó la reliquidación pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificación visible a folio 27, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada en la Resolución No. 6610 de 25 de noviembre de 2013, indicó que frente a la misma procedía el recurso de reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos contra la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 36 a 38, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

A1

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Eduardo Delgado Prado,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.36-38).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2019-00059-00**
Demandante	:	**Rita Isabel Padilla de Sierra**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.31), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

La señora Rita Isabel Padilla de Sierra, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1905 del 31 de agosto de 2012, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el estatus.

También pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de septiembre de 2018, en la cual se negó la reliquidación pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el municipio de Granada – Cundinamarca, tal cual se observa en Resolución visible a folio 24, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada en la Resolución No. 1905 de 31 de agosto de 2012, indicó que frente a la misma procedía el recurso de reposición.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 32 a 34, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Rita Isabel Padilla de Sierra,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

SÉPTIMO.- Por secretaría requiérase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la Resolución No. 001905 de 31 de agosto de 2012, por la cual se reconoció pensión a la demandante, e indique cuales son los factores devengados en el año anterior al estatus pensional, esto es, desde el 8 de agosto de 2010 hasta el 7 de agosto de 2011, y sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la señora Rita Isabel Padilla de Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.939.733; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.32-34).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2019-00063-00**

Demandante : **Jeremías Ladino Coronado**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que admite demanda**

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.31), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

ANTECEDENTES

El señor Jeremías Ladino Coronado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6558 del 6 de octubre de 2014, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status, y la nulidad parcial de la Resolución No. 5806 del 19 de junio de 2018, por la cual se negó el ajuste pensional.

También pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de septiembre de 2018, en la cual se negó la reliquidación pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en Resolución visible a folio 25, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada en las Resoluciones Nos. 6558 de 6 de octubre de 2014 y 5806 de 19 de junio de 2018, indicó que frente a las mismas procedía el recurso de reposición, respectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a las anteriores resoluciones.

Además, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud elevada por la parte actora el 25 de septiembre de 2018, conforme a lo expresado en la demanda; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 32 a 34, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Jeremías Ladino Coronado,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

SÉPTIMO.- Por secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la Resolución No. 6558 de 6 de octubre de 2014, por la cual se reconoció pensión al demandante, en especial el *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* e indique cuales son los factores devengados en el año anterior al estatus pensional, esto es, desde el 11 de mayo de 2013 hasta el 10 de mayo de 2014, y sobre qué factores se realizó aportes para la pensión del señor Jeremías Ladino Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.331.642; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.32-34).

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00081-00**
Demandante:	**JESÚS ALFONSO PRIETO ARTURO**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jesús Alfonso Prieto Arturo en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Hospital Militar Central.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Alfonso Prieto Arturo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. E-00022-2018004526 del 24 de mayo de 2018, mediante el cual la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Hospital Militar Central, negó el reconocimiento y pago de recargos por trabajo en tiempo nocturno, dominicales y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas y los aportes a la seguridad social, teniendo en cuenta el anterior reconocimiento y E-00022-2018007219 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición en el sentido de confirmar la anterior decisión (Fls.2-4).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la

seguridad social del mismo, esto es, el reconocimiento y pago de recargos por trabajo en tiempo nocturno, dominicales y festivos y el reajuste de sus prestaciones sociales.

Además, el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá, según se indicó en la certificación expedida por la Jefe de la Unidad de Talento Humano del Hospital Militar Central (Fl. 62), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el vínculo laboral del actor con la entidad demandada se encuentra vigente, es dable afirmar que el presente asunto gira en torno a un derecho cierto e indiscutible que no es susceptible de agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, la demandante agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fls. 139-141).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Nacional de Protección -UNP, expidió el Oficio No. E-00022-2018004526 del 24 de mayo del 2018 (Fls. 45-46), mediante el cual negó al actor el reconocimiento y pago de dominicales, festivos, recargos nocturnos y diurnos y la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de los emolumentos reclamados, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 26 y 27, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones,

fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jesús Alfonso Prieto Arturo en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Hospital Militar Central.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Hospital Militar Central**, por conducto de sus representantes legales, y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica al abogado Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con cédula de ciudadanía número 2.882.667 y portador de la Tarjeta Profesional número 6.768 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.26-27).

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía número 52.031.254 y portadora de la Tarjeta Profesional número 115.685 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.28).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2019-00091**-00
Demandante:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Demandado:	**CELSO GONZALO CASAS CASAS**
Asunto:	Inadmite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Revisada la actuación allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, previo a disponer sobre la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en contra del señor CASAS CASAS.

En ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA[1], el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 722 del 17 de junio de 2015, en virtud del cual pretende actuar quien presentó la demanda y otorgó poder especial, lo cual deberá realizar mediante certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

INADMITIR la demanda impetrada por la señora NORY RODRÍGUEZ CRUZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

[1] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2019-00100-00**
Demandante	:	**Janete Rodríguez Vargas**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Janete Rodríguez Vargas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Janete Rodríguez Vargas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 1174 del 25 de febrero de 2016, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el estatus.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución visible a folio

11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución n°. 1174 de 25 de febrero de 2016, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 7 a 9, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Janete Rodríguez Vargas,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

SÉPTIMO.- Por secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la Resolución No. 1174 de 25 de febrero de 2016, por la cual se reconoció pensión a la demandante, en especial el *"FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS"* e indique cuales son los factores devengados en el año anterior al estatus pensional, esto es, desde el 19 de noviembre de 2013 hasta el 18 de noviembre de 2014, y sobre qué factores se realizó aportes para la pensión de la señora Janete Rodríguez Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.776.976; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.7-9).

Notifíquese y cúmplase,

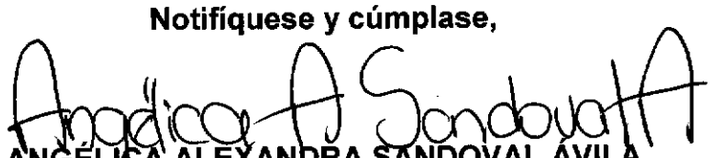

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 070

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

128

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013335-708-**2015-00010**-00
Demandante:	**BERTILDA REINA DE VANEGAS**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E

1. FIJAR día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibídem*, por remisión expresa del artículo 443 *ídem*.

2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4° del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2016-00550**-00
Demandante:	**MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto:	Ordena oficiar

Como quiera que no ha llegado noticia alguna respecto de la decisión adoptada dentro del conflicto de jurisdicción que cursa ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura bajo la radicación 2018 - 378, por secretaría líbrese oficio dirigido a dicha Corporación, a efectos de que una vez sea resuelto el mismo, remita a este Despacho una copia de la providencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

123

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2018-00126**-00
Demandante:	**ROSALBA OSPINA GUZMÀN**
Demandado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE – Hospital de Kennedy III**
Asunto:	Agrega documentos y requiere

Las certificaciones de retención que anteceden, allegadas por el extremo pasivo en respuesta al oficio librado, agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Sin embargo, como quiera que tal documental no fue la solicitada en el oficio No. 2019 – 190 (fl. 100), por secretaría líbrese oficio dirigido a la entidad, requiriéndola para que alleguen completa y en debida forma la información y documental solicitada so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

12

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2019-00060**-00
Demandante:	**MARCO FIDEL LIS NAVARRO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor LIS NAVARRO en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos, tanto en el Oficio GSA 20183100029001 del 11 de abril de 2018 mediante el cual se denegó la reliquidación de las prestaciones laborales por inclusión de la Bonificación judicial que percibe como factor prestacional, previa inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, como de la Resolución No. 21695 del 6 de junio de 2018, en la que se confirmó la anterior decisión por vía de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación que percibe la accionante como servidora de la Fiscalía General de la Nación.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (fl. 67) el actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de prestaciones sociales del actor, constituye derecho cierto e indiscutible por cuanto el vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente, luego no requiere agotar la conciliación extrajudicial, no obstante, el actor acreditó el cumplimiento de dicho trámite como se observa a folio 54.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que el oficio objeto de litigio era susceptible de los recursos de reposición y apelación (ver fl. 31), alzada que fue impetrada por el demandante y resuelta mediante el segundo de los actos demandados (R. 21695 del 6 de junio de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo previsto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 62 y 64, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor MARCO FIDEL LIS NAVARRO, por intermedio de

132

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015[1] y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

   Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

   Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

---

[1] *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado HUGO DARIO CANTILLO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.871.763 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 189.132 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en virtud del poder de sustitución (fl. 62), conferido por la abogada LUISA FERNANDA RUIZ VELASCO identificada con C. C. 1.016.012.091 y portadora de la T. P. 185.317 del C. S. de la J., a quien igualmente se le reconoce personería para actuar como apoderada principal del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 64).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00102-00**
Demandante : **Bertha Díaz de Vargas**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Bertha Díaz de Vargas contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

ANTECEDENTES

La señora Bertha Díaz de Vargas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2018-59602 del 14 de junio de 2018 a través del cual la accionada negó el reajuste de la pensión que devenga teniendo en cuenta los reajustes del IPC para los años de 1997 a 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del causante fue en Bogotá, tal como se observa de la hoja de servicios obrante a folios 17 a 18 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una pensión constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial. No obstante, la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial la cual se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2018 en la que se declaró fallida la misma (fl.11).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la accionada, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en los valores del IPC para los años de 1997 a 2004, sujeto pasivo quien a través del Oficio No. 2018-59602 del 14 de junio de 2018 negó la petición.

Por lo anterior, se tiene concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 10, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora Bertha Díaz de Vargas a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien ese funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.350.407 de Piedecuesta, portador de la Tarjeta Profesional núm. 193.435 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.10).

Notifíquese y cúmplase,

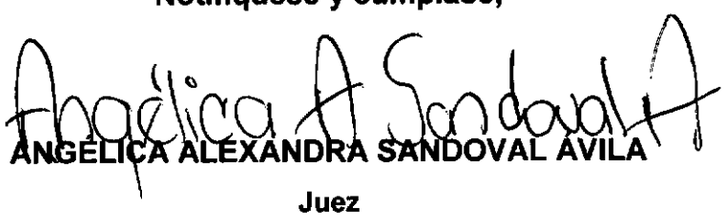

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 046

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00104-00**
Demandante:	**JOSÉ MIGUEL ESCOBAR LIZARAZO**
Demandada:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo a la parte demandada**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, entendiéndose como prestación periódica, siempre y cuando la relación laboral del actor se encuentre vigente con la entidad demandada a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto previo a decidir sobre su admisión, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el señor José Miguel Escobar Lizarazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.677, se encontraba vinculado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 14 de marzo de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2019-00106**-00
Demandante:	**CLARA ADRIANA BOHORQUEZ CHAUTA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora CLARA ADRIANA BOHORQUEZ CHAUTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA[1], el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Que la parte demandante arrimó con la demanda un medio magnético (fl.20), el cual no contiene archivo alguno, por lo que se requiere a la parte actora para que lo allegue en debida forma, estos es, que contenga copia de la demanda en texto guardado en formato PDF, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

2. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

---

[1] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

3. Que no se anexó la *"Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía"*, a pesar que así lo enuncia en el acápite ***"PRUEBAS Y ANEXOS"*** (fl.13); en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CLARA ADRIANA BOHORQUEZ CHAUTA, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.18-19).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

26

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso		**11001-33-42-052-2019-00107-00**
Demandante	:	**Luz Ángela Peña Fraile**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Ángela Peña Fraile, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Luz Ángela Peña Fraile, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de junio de 2018, que negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 6299 del 15 de septiembre de 2016 visible a folios 15 a 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 19 a 23).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 10 a 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

27

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Luz Ángela Peña Fraile,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 6 de junio de 2018, radicación E-2018-92281, de la docente Luz Ángela Peña Fraile, identificada con cédula de ciudadanía No. 23498637, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10 a 11).

Notifíquese y cúmplase,

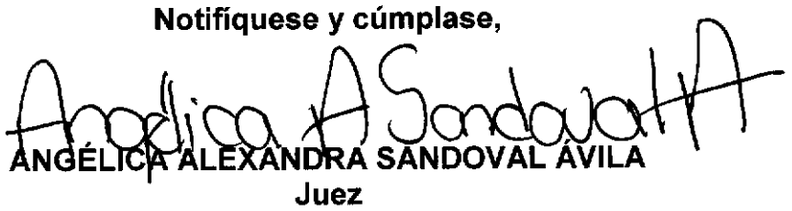

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso		**11001-33-42-052-2019-00108-00**
Demandante	:	**María Belén Redondo Plazas**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Belén Redondo Plazas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María Belén Redondo Plazas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de junio de 2018, que negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 8983 del 13 de diciembre de 2016 visible a folios 15 a 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 19 a 23).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 10 a 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Belén Redondo Plazas,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 6 de junio de 2018, radicación E-2018-92219, de la docente María Belén Redondo Plazas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39683830, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10 a 11).

Notifíquese y cúmplase,

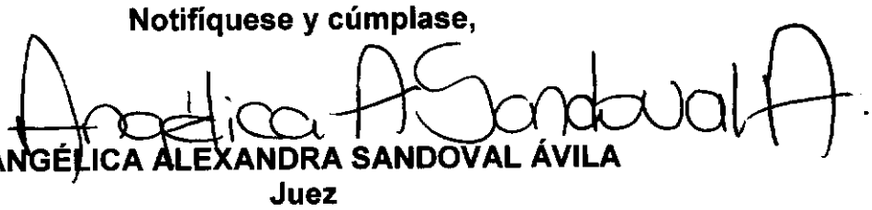

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso		**11001-33-42-052-2019-00109-00**
Demandante	:	**Edwin Gerardo Alvarado Melo**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Edwin Gerardo Alvarado Melo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Edwin Gerardo Alvarado Melo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de junio de 2018, que negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 1108 del 12 de febrero de 2018 visible a folios 15 a 16, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 18 a 22).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 10 a 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

26

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Edwin Gerardo Alvarado Melo,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 7 de junio de 2018, radicación E-2018-92856, del docente Edwin Gerardo Alvarado Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80120722, además de la certificación del envío y constancia de entrega al peticionario o su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 11).

Notifíquese y cúmplase,

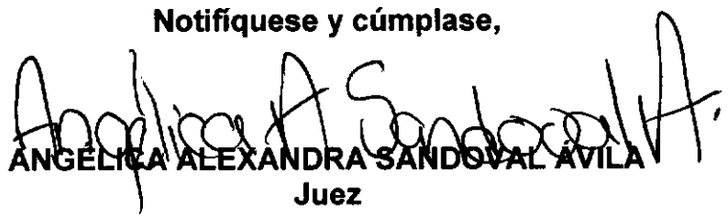

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso		**11001-33-42-052-2019-00114-00**
Demandante	:	**Omaira Gómez González**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Omaira Gómez González, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Omaira Gómez González, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 19 de julio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 5282 del 23 de septiembre de 2015 visible a folios 15 a 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.19 a 24).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 9 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Omaira Gómez González,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 19 de julio de 2018, radicación E-2018-113430, de la docente Omaira Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.721.899, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 10).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:		**11001-33-42-052-2019-00113-00**
Demandante	:	**Felix Martín Velandia Pascuaza**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Felix Martín Velandia Pascuaza, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Felix Martín Velandia Pascuaza, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 5 de junio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 0714 del 9 de febrero de 2017 visible a folios 17 a 18, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fl.22).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 14, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Felix Martín Velandia Pascuaza,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 5 de junio de 2018, radicación E-2018-91653, del docente Felix Martín Velandia Pazcuaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.595.807, además de la certificación del envío y constancia de entrega al peticionario o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso		**11001-33-42-052-2019-00115-00**
Demandante	:	**Deyibeth Rodríguez López**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Deyibeth Rodríguez López, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Deyibeth Rodríguez López, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de junio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 1540 del 16 de febrero de 2018 visible a folios 15 a 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.18 a 21).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 10 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Deyibeth Rodríguez López,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 6 de junio de 2018, radicación E-2018-92215, de la docente Deyibeth Rodríguez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.148.578, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9 a 10).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso		**11001-33-42-052-2019-00116-00**
Demandante	:	**Yuli Andrea Pachón Mayorga**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado	:	**Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Yuli Andrea Pachón Mayorga, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Yuli Andrea Pachón Mayorga, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 6 de junio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 4482 del 27 de agosto de 2015 visible a folios 16 a 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.19 a 23).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 11 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Yuli Andrea Pachón Mayorga,** por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 6 de junio de 2018, radicación E-2018-9219, de la docente Yuli Andrea Pachón Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.813, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.11 a 12).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00117-00**
Demandante:	**JUAN MANUEL ARCE HERRERA**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda**

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Juan Manuel Arce Herrera en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Juan Manuel Arce Herrera a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20183100037451 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, en el Oficio No. 20183100044951 del 28 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y de la Resolución No. 2-2398 del 19 de julio de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación (Fl. 1).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la documental obrante a folio 26 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, sin embargo, el actor agotó requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl.33).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20183100037451 del 16 de mayo de 2018 (Fl.15-17), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-2398 del 19 de julio de 2018 (Fls.23-25), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 8 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al

encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Juan Manuel Arce Herrera en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Ana María Segura Andrade, identificada con cédula de ciudadanía número 53.031.825 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 179.174 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.8).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-00190-00**
Demandante	:	**Pedro Fernando Medina Ramírez**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 30 de agosto de 2018 (fls. 167 - 175), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 22 de mayo de 2017 proferida por este juzgado, a través del cual negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

AJ

12

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**110013342-052-2019-00093-00**
Demandante:	**FABIO AUGUSTO BECERRA VERA**
Demandado:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda**

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se advierte que la parte actora no precisó con claridad lo pretendido en el acápite de *"PRETENSIONES"*, en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aspecto que deberá ser corregido de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA. según el cual, toda demanda debe contener: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

De otro lado, si bien el apoderado de la parte actora manifestó que el asunto de la referencia carece de cuantía, lo cierto es que de conformidad a las pretensiones de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, con el fin de establecer la competencia de esta instancia judicial.

En consecuencia, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Fabio Augusto Becerra Vera, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 026.

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

128

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2019-00099**-00
Demandante:	**GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto:	Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor TRIVIÑO BERMÚDEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

ANTECEDENTES

El señor mencionado a traves del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018 – 99211 del 10 de octubre de 2018, mediante el cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, teniendo en cuenta la reliquidación de la prima de antigüedad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 como partida computable de tal prestación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las Fuerzas Militares.

Además, como quiera que conforme a la certificación allegada al proceso (fl. 25) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, en contra de los que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, lo cual afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 15, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor GABRIEL FERNANDO TRIVIÑO BERMÚDEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015[1] y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

   Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

   Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

---

[1] *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...)* ***"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.*** *Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.015.411.902 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 282.530 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-**2019-00111**-00
Demandante:	**RIGOBERTO TORRES GIL**
Demandado:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Atendiendo a la actuación allegada, procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor TORRES GIL en contra la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios Nos. 20193110138751 del 28 de enero de 2019 y 20193110322151 del 21 de febrero del mismo año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 desde la fecha en que se acreditó legalmente el derecho.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de un beneficio prestacional que presuntamente se deriva de la relación legal y reglamentaria existente entre la parte actora y la entidad estatal demandada.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la certificación allegada al proceso (fl. 22) en la actualidad el actor presta servicios en la Escuela de Ingenieros Militares ubicada en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de un subsidio familiar, que además afectaría la asignación salarial mensual que devenga el actor, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio está contenida en los oficios demandados, frente a los cuales procedía recurso alguno, se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 7, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor RIGOBERTO TORRES GIL, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la NACION–MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo ordenado en el Decreto 445

de 2015[1] y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

---

[1] *"Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central**. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"*

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.034 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 246.358 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.7).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 020

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.